



Rad. 680013110004-2019-00566-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 13 de septiembre de 2020 la demandante Nancy Josefina Escobar Ojeda, remitió desde el correo electrónico emilgiuseppe@outlook.com, canal digital suministrado previamente, el siguiente memorial:

"se sirva solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado Defensor público especialista en Derecho de Familia para que por medio de este, se me garantice el derecho real y constitucional de la igualdad, el debido proceso y que sea este servidor público quien presente ante su despacho y a mi favor el mecanismo de amparo de pobreza, en razón a que no tengo recursos económicos para sufragar los gastos del proceso que adelanto en su despacho de unión marital de hecho. La petición la presento teniendo en cuenta que el abogado David Godoy, quien me representaba ante su despacho fue sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura lo cual me deja sin representación legal".

Al respecto, sabido es que el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

En decisión del 12 de agosto de 2013 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con radicación 2012-0648, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al decidir un caso que guardaba similitud, adujo que la norma condiciona la concesión de la puntualizada prerrogativa a que **la solicitud al respecto emane de la parte misma**, no de su apoderado o de quien actué ante los estrados judiciales en representación de los intereses del que está por nacer, como en el presente asunto lo hace una Defensora de Familia. (Negrilla fuera del texto)¹.

¹ Auto radicado Tribunal 427/2013 pagina 3 M.P. Dr. José Mauricio Marín Mora.



Para afianzar el colofón que precede se trae a colación lo anotado en torno al tema por el auto Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, Tomo I General:

"Requisitos para obtener el amparo de pobreza. Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del CPC, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad".

Por lo tanto, de conformidad al Art. 152 y ss del CGP se concede el beneficio del amparo de pobreza a la demandante NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA.

El artículo 154 del CGP prevé que "En la providencia que conceda el amparo **el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado**, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndose que en la lista de auxiliares de la justicia no está incluida la especialidad de apoderado en amparo de pobreza y en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el artículo 2 ejusdem y siendo la Defensoría del Pueblo una institución creada también por el constituyente primario para facilitar dicho principio a favor de todos los ciudadanos, se comunicará a la Seccional de Santander para que realice y designe a un abogado de la especialidad de familia.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **094** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria